

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BURGOS**

SENTENCIA: 00012/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. REYES CATOLICOS 51B PLANTA 5, (EDIFICIO NUEVOS JUZGADOS)
Teléfono: 947284055 Fax: 947284056
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 09059 45 3 2021 0000655
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000269 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/D^a:
Abogado: GUSTAVO ADOLFO PIETROPAOLO JIMENEZ
Contra D./D^a SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE BURGOS
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 12

En BURGOS, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Vistos por el
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
N° 2 de Burgos; los presentes Autos de Recurso Contencioso-
Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N°
269/2021, instado y defendido por el letrado D. Gustavo Adolfo
Pietropaolo Jiménez en nombre y representación de
siendo demandada la **SUBDELEGACION DEL
GOBIERNO EN BURGOS**, representado y defendido por el Abogado
del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. Pietropaolo Jiménez en
representación de se presentó recurso
contencioso administrativo contra resolución de fecha 5 de
julio de 2021 dictada por el Subdelegado del Gobierno
en Burgos, en Expediente N° 090020200002313, por medio de
la cual desestima el recurso de reposición deducido y
confirmar la resolución recurrida de fecha 18/02/2021
relativa a denegación de autorización de residencia
conforme al art. 18.4 del Acuerdo de retirada entre la Unión
Europea y el Reino Unido y tras alegar los hechos y
fundamentos que tuvo por convenientes concluyó solicitando
sentencia por la que estimando el recurso interpuesto por mi

mandante se anule el acto administrativo impugnado y se conceda la autorización de residencia.

SEGUNDO.- En fecha 3 de diciembre de 2021 se tuvo por admitido el recurso disponiendo su tramitación por el cauce del procedimiento abreviado sin celebración de vista y solicitándose el envío del expediente administrativo con escrito de contestación a la demanda presentándose esta en fecha 10 de enero de 2022 alcanzando así estado las actuaciones para dictado de la presente resolución.

TERCERO.- En el presente recurso se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso es la resolución de fecha 5 de julio de 2021 dictada por el Subdelegado del Gobierno en Burgos, en Expediente Nº 090020200002313, por medio de la cual desestima el recurso de reposición deducido y confirmar la resolución recurrida de fecha 18/02/2021 relativa a denegación de autorización de residencia conforme al art. 18.4 del Acuerdo de retirada entre la Unión Europea y el Reino Unido.

SEGUNDO: A la vista de lo contenido en el escrito de demanda y contestación es lo cierto que en el acto administrativo originario impugnado se señalaba el que se denegaba la autorización de residencia y ello al entender no cumple con los requisitos previstos en la Instrucción Cuarta apartado d) del Acuerdo de Retirada al no acreditar los requisitos previstos en el art. 3.2 c) ORDEN PRE/1490/2012 de 9 de julio sobre aplicación del art. 7 del R. Dto. 240/2007 de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos miembros de la UE.

Tras recibir la resolución, el interesado solicita aclaración a la oficina de extranjería de Burgos toda vez que, con toda razón, el haberle indicado que no cumplía con los requisitos previstos en el art. 3.2 c) ORDEN PRE/1490/2012 de 9 de julio sin especificar que apartado en concreto se refiriera (seguro enfermedad o disposición de recursos suficientes) le abocaba en indefensión pues no sabía qué es lo que se entendía que tenía que acreditar y que no había acreditado. Ese apartado c) del art. 3.2 citado dispone lo siguiente:

"c) *Las personas que no ejerzan una actividad laboral en España deberán aportar documentación acreditativa del cumplimiento de las dos siguientes condiciones:*

1.ª Seguro de enfermedad, público o privado, contratado en España o en otro país, siempre que proporcione una cobertura en España durante su período de residencia equivalente a la proporcionada por el Sistema Nacional de Salud.

Se entenderá, en todo caso, que los pensionistas cumplen con esta condición si acreditan, mediante la certificación correspondiente, que tienen derecho a la asistencia sanitaria con cargo al Estado por el que perciben su pensión.

2.ª Disposición de recursos suficientes, para sí y para los miembros de su familia, para no convertirse en una carga para la asistencia social de España durante su periodo de residencia.

La acreditación de la posesión de recursos suficientes, sea por ingresos periódicos, incluyendo rentas de trabajo o de otro tipo, o por la tenencia de un patrimonio, se efectuará por cualquier medio de prueba admitido en derecho, tales como títulos de propiedad, cheques certificados, documentación justificativa de obtención de rentas de capital o tarjetas de crédito, aportando en este último supuesto una certificación bancaria actualizada que acredite la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta.

La valoración de la suficiencia de medios deberá efectuarse de manera individualizada, y en todo caso, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del solicitante.

Se considerará acreditación suficiente para el cumplimiento de este requisito la tenencia de recursos que sean superiores al importe que cada año fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para generar el derecho a recibir una prestación no contributiva, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del interesado."

Pues bien, una vez que solicita información sobre ello se le responde por mail que la causa de denegación es que acredita que su lugar de trabajo está en el centro de Innovación Base Bordon (Reino Unido) con lo cual difícilmente podrá residir en España que es para lo que pide usted la autorización.

Ya en la resolución dictada en reposición se le indica que no dan por válida la justificación aportada en escrito firmado por el que dice ser Director general, traducida y sin legalizar sobre que se le permita realizar su trabajo desde España y que además el contrato se puede rescindir al no ser indefinido y que los medios económicos que dispone en España son insuficientes teniendo en cuenta el saldo acreditado en cuenta en relación a los 5 años de validez de tarjeta de residencia que se pretende obtener.

Se viene a desprender en definitiva de lo sostenido en vía administrativa que la causa de denegación primero radicaba en una cierta consideración de no ser real esa solicitud planteada (en la medida que se le informa que su trabajo es en el Reino Unido) y, cuando ya en vía de recurso de reposición se argumentaba la circunstancia de permitirle su empresa la realización de teletrabajo desde España, pasa más bien a residir la denegación en la ausencia de recursos económicos suficientes.

TERCERO.- Una vez examinado el expediente administrativo así como las alegaciones de las partes se considera que el recurso debe verse acogido al considerar que la demandada ha efectuado una rigorista y un tanto equívoca interpretación de la normativa que no puede ser compartida. En efecto, asistía la razón a la parte cuando exponía en su recurso que en la resolución inicial no existía manera de poder saber realmente la causa de denegación pues la mera referencia a que no cumplía con los requisitos previstos en el art. 3.2 c) ORDEN PRE/1490/2012 de 9 de julio y siendo esos requisitos varios y diferenciados no podía saber realmente a lo que se refiriera.

Cuando se le informa por el mail remitido por la oficina de extranjería que la causa es el que se consideraba que del estudio de las condiciones del contrato resultaba imposible que su residencia fuera efectiva en España y se combate esa razón en vía de recurso de reposición nos encontramos con que, en primer lugar, en el expediente que nos ocupa, el recurrente no aportaba contrato de trabajo alguno sino más bien escrituras de dos propiedades en Burgos (en copropiedad con la persona con la que convive también ciudadana británica, y a la que sí se le dio la autorización de residencia que le es denegada al actor) así como documentación sobre medios económicos por lo que la consideración sobre el contrato de trabajo resulta un tanto extraña en el presente expediente en la medida que el contrato no constaba en el expediente (parece ser se toma de otro expediente diferente). En cualquier caso, y referido en realidad a las dos causas de fondo denegatorias (no ser

posible esa residencia por trabajar en Reino Unido y no disponer de recursos suficientes) se considera que ninguna de ellas se nos presenta como causa justificativa en el presente expediente para dicha denegación. En efecto, en relación a lo primero se considera se ha efectuado un juicio anticipado desfavorable sobre el recurrente sobre el alcance concreto de la autorización de residencia que solicitaba cuando lo cierto es que acredita su empadronamiento en y ello desde 28 de octubre de 2019 en donde dispone de dos inmuebles adquiridos en proindiviso con la persona con la que convive y siendo en la realidad actual, una cuestión relativamente ordinaria las diversas modalidades de trabajo ya sea presencial o remoto que permiten la realización de prestación de servicios sin necesidad de estar presente diariamente en la sede de la empresa para la que se trabaja o se prestan servicios. Si ello es algo razonablemente previsible en actividades de naturaleza tecnológica, la realidad actual que ha venido motivada por el Covid 19 ha acelerado esos procesos y por tanto dicho tele trabajo hace así posible el que sean reales y efectivas situaciones que con anterioridad no se presentaban como tales. Se quiere decir así que nada insólito o anómalo se presenta el que, como es el caso que nos ocupa, se haya aportado documentación relativa a que la empresa para la que preste sus servicios le autorice a trabajar de forma remota desde España. Es cierto que el documento aportado en el recurso de reposición está en inglés y que, a diferencia de la documentación que acompaña al presente recurso (que sí cuenta con traducción efectuada por traductor intérprete) no se aportaba esa traducción jurada pero es igualmente cierto que además de que no se le requirió subsanase ese defecto si es que se entendía ello era imprescindible la propia brevedad del texto (apenas 4 líneas) y venir acompañado de su versión en español hace así considerar que una resolución menos rigorista hubiera pasado por requerir en su caso subsanase esa falta y, si es que se entendía que la documentación fuera de algún modo insuficiente, requerirle la complemente.

En cualquier caso, la documentación que se aporta en esta sede contencioso administrativa es abrumadora en el sentido de que no solo se corrobora la circunstancia de que presta sus servicios para la empresa cuyos datos ya indicaba el actor en la vía administrativa como consultor ingeniero de sistemas y percibiendo unos importes mensuales de 7.171 libras y con obligación solo esporádica de acudir a la sede. Es por tanto una actividad real y una voluntad igualmente real por tanto de poder residir en España y seguir desarrollando esos servicios de forma remota. No es lo aquí determinante el régimen jurídico en que se prestan (laboral,

mercantil o de otro modo) pues no es requisito exigible el que acredite tal contrato de trabajo (la norma no lo exige) sino solo la existencia de medios económicos suficientes para subvenir a sus necesidades. Y es que, en efecto, expone el actor en su demanda correcta y ampliamente el régimen jurídico aplicable y que se recoge en Resolución de 2 de julio de 2020, de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por la que se publica la Instrucción conjunta de la Dirección General de Migraciones y de la Dirección General de la Policía, por la que se determina el procedimiento para la expedición del documento de residencia previsto en el artículo 18.4 del Acuerdo de Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En concreto de conformidad a la Instrucción Cuarta, apartado d) del Acuerdo de Retirada la misma determina que como documentación se deberá aportar además del impreso de solicitud -EX 20 Solicitud de documento de residencia artículo 18.4 para nacionales del Reino Unido lo siguiente:

- Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el pasaporte esté caducado deberá aportarse copia de estos y de la solicitud de renovación.

- Documentación acreditativa de que el solicitante se encuentra incluido en el ámbito de aplicación personal del Acuerdo, en concreto, del inicio de su residencia en España, debiendo admitirse cualquier medio de prueba admitido en derecho.

- Documentación prevista en el artículo 3 de la Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Acudiendo a su vez a la Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en el citado artículo 3 y referido a las personas que no ejerzan una actividad laboral en España se les exige aporten

documentación acreditativa del cumplimiento de las dos siguientes condiciones:

-Seguro de enfermedad, público o privado, contratado en España o en otro país, siempre que proporcione una cobertura en España durante su período de residencia equivalente a la proporcionada por el Sistema Nacional de Salud.

-Disposición de recursos suficientes, para sí y para los miembros de su familia, para no convertirse en una carga para la asistencia social de España durante su periodo de residencia.

Ello es congruente con lo recogido en la letra K) del art. 18 Acuerdo de Retirada. No se exige por tanto en puridad que acredite un determinado contrato de trabajo ni tampoco puede exigirse ni basarse la resolución en que el contrato fuera a tener una u otra duración. En este caso nada consta en relación a que ni en el pasado el actor haya implicado una carga para los servicios sociales de España ni tampoco hay una base razonable para sostener lo fuera a ser en el futuro pues le constaba unos depósitos bancarios de cierta entidad (un saldo en septiembre de 2020 de en torno a 18.000 euros y un saldo medio mantenido en el tiempo en cifras similares); dispone de bienes inmuebles en nuestro país libres de cargas e hipotecas (en los que consta la realización de obras - documental 26 de la demanda- y que denota una voluntad de permanencia) y además de dichos recursos económicos (depósito bancario) ha acreditado la realización de encargos profesionales de consultoría como ingeniero de sistemas para la empresa y acreditando unos ingresos en el año 2020 de unas 60.000 libras (copia de declaración fiscal aportada como documento 21.4). Ciertamente se ha reprochado por la demandada que esa documentación no se aportó en vía administrativa pero es igualmente cierto que en realidad la parte en dicha vía ya aportaba una inicial documentación sobre dichos medios económicos (certificado de saldo en cuenta de 18.000 euros) y, si es que la Administración entendía ello debía verse complementado con documentación adicional, así debió habersele requerido (así se desprendería además de lo reseñado en la letra e) y o) del art. 18 del Acuerdo de retirada que determina el deber de los Estados para eliminar las trabas administrativas innecesarias y ayudar a que los solicitantes prueben que reúnen los requisitos. A ello se une que nada podría reprocharse del actor por esa aportación en esta sede de dicha documental cuando lo cierto es que lo argumentado en la resolución inicial contra la que se interpuso alzada no aludía a

insuficiencia de recursos, sino más bien a cierta falta de sentido de la solicitud por la circunstancia de tener su trabajo en el reino Unido.

Se estima por tanto que el recurso debe verse acogido.

CUARTO.- Procede, a tenor de lo expuesto, la estimación del presente recurso, y con imposición de costas a la parte demandada si bien hasta el límite de 300 euros por todos los conceptos haciendo uso de la facultad que contempla el art. 139.4 Ley 29/1998 de 13 de julio y vista la menor complejidad de la litis y el cauce procedimental seguido con la abreviación de trámites que ello conlleva.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Pietropaolo Jiménez en representación de contra resolución de fecha 5 de julio de 2021 dictada por el Subdelegado del Gobierno en Burgos, en Expediente N° 090020200002313, por medio de la cual desestima el recurso de reposición deducido y confirmar la resolución recurrida de fecha 18/02/2021 relativa a denegación de autorización de residencia conforme al art. 18.4 del Acuerdo de retirada entre la Unión Europea y el Reino que ha sido objeto del presente procedimiento declarando su disconformidad a derecho y su anulación reconociendo al actor el derecho a que le sea expedida la autorización de residencia solicitada.

Con imposición de las costas devengadas a la parte demandada hasta el límite de 300 euros por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, Cuenta n° 3035-0000-93-0269-21, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia

bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "--contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.